

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00343	Ejecutivo Singular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00387	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0375	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00402	Verbal	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	SARA GARCIA ROJAS	Auto requiere 30 DÍAS PARA NOTIFICAR. NIEGA SOLCITUD	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00419	Ejecutivo Singular	YEINNY NOME LIN RAMIREZ	MAIGER ELIAS MORENO BRUN	Auto resuelve corrección providencia	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00427	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA	Auto aprueba liquidación de costas	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00489	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA CORDOBA CORTEZ	LUIS CARLOS BOADA GARCIA	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00492	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto requiere	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIECER PÓLANIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0373 Y 0374	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	GRUPO EMPRESARIAL EMERAL	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00552	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ	Auto aprueba liquidación	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00573	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANKLIN DNIEL RODRIGUEZ REYES	Auto aprueba liquidación de costas	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO TOVAR DIAZ	Auto de Trámite	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00589	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO	Auto ordena emplazamiento	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00592	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGELA MARIA GOMEZ NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00593	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR MAURICIO BAUTISTA PUENTS	Auto aprueba liquidación de costas	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00603	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JOHN JAIRO CASILIMA	Auto ordena emplazamiento	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00635	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00644	Ejecutivo Singular	CLARA INES RIVERA	SALLY DANIELA LOZANO PEDREROS	Auto requiere A LA DEMANDANTE	17/02/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADOS : PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00343-00

Del escrito contentivo de la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

E.....S.....D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado: PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO
Radicado: 41-001-41-89-005-2021-00343-00
Asunto: **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

JENIFER CENEIRA BELTRÁN CUENCA, mayor de edad y vecina de esta jurisdicción, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre y representación de PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes remanentes embargados, del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

CUARTA: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión al inicio del presente proceso ejecutivo, toda vez que ello implicó el pago de honorarios para la defensa, y perjuicios por la práctica de las medidas cautelares.



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

QUINTA: Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

1. Que mediante Providencia de fecha 09 de diciembre de 2015, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, dentro del proceso (Acción popular) identificado con radicado No. 4100123310002003014300 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el Alcalde de Neiva, PEDRO HERNAN SUAREZ, ha incumplido el fallo proferido por esta Corporación el 25 de enero de 2006...

SEGUNDO: En consecuencia, se le sanciona a Pedro Hernán Suarez, alcalde de Neiva, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente fallo, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivo...

TERCERO: ...

CUARTO: Consúltese con el Consejo de Estado, la presente decisión.

2. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del Consejo de Estado, en grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 09 de diciembre de 2015, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: REVÓCASE la sanción impuesta a PEDRO HERNÁN SUAREZ, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

3. Que mediante oficio No. JSGA 57.017 de fecha 26 de octubre de 2016, el Dr. Juan Enrique Bedoya Escobar – Secretario General de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, notificó a mi poderdante



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

Pedro Hernán Suarez, de la revocatoria de la sanción impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

4. Que pese a qué en grado de consulta, el Consejo de Estado decidió revocar la sanción inicialmente impuesta a mi mandante Pedro Hernán Suarez Trujillo consistente en multa de diez (10) SMLMV, La Defensoría del Pueblo, inició proceso judicial – demanda ejecutiva para el cobro de la sanción pecuniaria, sin tener en cuenta que el título valor en que se basa (Providencia de fecha 09 de diciembre de 2015, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila) NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, toda vez que la sanción fue revocada, tal como se mencionó precedentemente.
5. Que en fecha 25 de junio de 2021, mi poderdante recibió oficio identificado con el radicado No. 20210010502087041 de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se cita a notificación personal y comunica la existencia del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.
6. Que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el radicado 41-001-41-89-005-2021-00343-00, adelantado en contra de mi poderdante, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva en fecha 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía en pretensiones acumuladas a favor del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos manejado por la Defensoría del Pueblo, en contra de mi mandante Pedro Hernán Suarez Trujillo, por la suma de \$6.443.500. M/cte por concepto de capital de la multa impuesta en la providencia del 09 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 18 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Colombiana, misma fecha en la cual decreto Medida Cautelar.

EXCEPCIONES FORMULADAS

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La inexistencia de la obligación se fundamenta al precisar que el Título valor que aporta el demandante en su demanda inicial, no cumple con los requisitos



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

sustanciales para generar la orden pretendida, toda vez que según el artículo 297 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 de CGP, las sentencias o providencias que pretendan ser utilizadas como título ejecutivo deberán aportar constancia de su ejecutoria; quiere decir esto que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, deberán tener fuerza de ejecutoria para poder constituir título valor que preste merito ejecutivo, Así se colige de los siguientes artículos

CPCA

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

2. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

CGP

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

... (Subraya fuera de texto original)

Así mismo lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero de 2017, en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, indicó que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo,



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

contengan la constancia de su ejecutoría, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

En efecto, como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores, retiró que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Ahora bien, para tener claridad frente al requisito exigido, esto es constancia de ejecutoria, se dilucida que una sentencia tiene fuerza de ejecutoria cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada, es decir, que la sentencia ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso.

Así mismo lo consideró la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), al precisar que una sentencia se encuentra ejecutoriada cuando: *“se ha proferido en procesos de única instancia, cuando no es viable la interposición de algún recurso o cuando, resultando procedente la impugnación, esta no se presentó o ya fue resuelta, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia... Ahora bien, cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia se incluye también a la consulta, desde luego, en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido. Sumado a lo anterior, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.”*

Así las cosas, resulta totalmente claro que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del proceso identificado con radicado No. 410012331000200301430, de fecha 09 de diciembre de 2015, pues carece del único requisito para ser título valor ejecutable, la constancia de ejecutoria; toda vez que dicha providencia surtió trámite de Consulta ante el Consejo de Estado, instancia en la cual se procedió a revocar la sanción inicialmente impuesta a mi poderdante, según sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016.



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

Quiere decir esto, que a la fecha en que se inició el proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el radicado 41-001-41-89-005-2021-00343-00, adelantado en contra de mi poderdante, en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, la obligación pretendida era totalmente inexistente, toda vez que el título valor aportado por el demandante (Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 09 de diciembre de 2015), NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, toda vez que la sanción fue revocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los supuestos fácticos de los artículos 98, 99, y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual manera también constituye en derecho fundamento en los artículos 442, 443 y artículo 114 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Providencia de fecha 09 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del proceso identificado con el radicado No. 41001233100020030104300.
2. Providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del Consejo de Estado, en grado del Consulta.



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

3. Oficio No. JSGA 57.017 de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por el secretario general de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Juan Enrique Bedoya Escobar.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

La Suscrita Abogada recibirá notificaciones en:

Correo electrónico: jencebeltran@gmail.com

Dirección: Cra. 41 bis No. 18 c – 30 Barrio La Arboleda de la Ciudad de Neiva.

Cel. 319 454 6636.

Poderdante PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO:

Dirección: Cra. 48 No. 6 – 159 casa 5 Santorini I.

El ejecutante, Defensoría del Pueblo – Fondo para la defensa de derechos e intereses Colectivo, en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

JENIFER CENEIRA BELTRÁN CUENCA

ABOGADA

T.P. No. 353219 CSJ

C.C. No. 1.075.287.611

Abogada Universidad Surcolombiana
Notificaciones Judiciales jencebeltran@gmail.com
Cel. 319 454 36



JENIFER BELTRÁN CUENCA

Abogada —

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

E.....S.....D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO: PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO.
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00343-00
ASUNTO: CONFIRIENDO PODER.

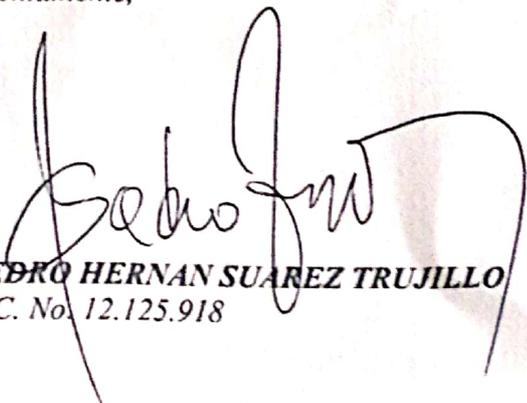
PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.918 Con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada JENIFER CENEIRA BELTRAN CUENCA, Abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.287.611 de Neiva Huila, y portadora de la Tarjeta profesional No. 353219 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso ejecutivo adelantado en mi contra e identificado con el radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00343-00.

Mi apoderada, queda facultada en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para adelantar todas las acciones pertinentes y necesarias tendientes a obtener el propósito del presente poder tales como notificarse y recibir notificaciones, contestar demanda, interponer recursos, solicitar práctica de pruebas, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todas las demás facultades que le confiere la ley para efectos del presente poder.

Sírvase señor Juez reconocer Personería Jurídica a mi Abogada JENIFER CENEIRA BELTRÁN CUENCA.

Atentamente,

Acepto,


PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO
C.C. No. 12.125.918


JENIFER CENEIRA BELTRÁN CUENCA
C.C. No. 1.075.287.611
T.P. No. 353219

Abogada Universidad Surcolombiana
Notificaciones Judiciales jencebeltran@gmail.com

Cel. 319 454 36





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3556023

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125918, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7mdv70rrme2
25/06/2021 - 08:29:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mdv70rrme2

Oficio No. JSGA 57.017

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2016

Doctor
PEDRO HERNÁN SUÁREZ
Ex alcalde del Municipio de Neiva

Ref. Exp: 41001-23-31-000-2003-01043-03

Acción popular.

**Actor: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila.**

Demandado: Municipio de Neiva y otros.

Respetado doctor Suárez:

Con toda consideración, me permito informarle que mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dispuso:

"SEGUNDO: REVÓCASE la sanción impuesta a PEDRO HERNÁN SUÁREZ, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Al contestar, sírvase citar el número de la referencia del proceso y del presente oficio.

Anexo: copia de la providencia del 22 de septiembre de 2016, en veinte (20) folios útiles.

Atentamente,


JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General



Bogotá D.C, 18 de junio de 2021

Señor
PEDRO HERNÁN SUAREZ TRUJILLO
Carrera 47 No-06-41 Casas 8 Pasaje la Almería
Neiva, Huila

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -Administrado por la Defensoría del Pueblo

Demandado: PEDRO HERNÁN SUAREZ TRUJILLO

Número de radicado: 41-001-41-89-005-2021-00343-00

REFERENCIA: Citación Notificación Personal y Traslado de la demanda y anexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y al desconocer su dirección electrónica de notificaciones, por medio de la presente, se comunica la existencia del proceso de referencia que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Por tanto, según el citado artículo 291, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, sírvase comparecer al Palacio de Justicia de Neiva en la Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, a recibir notificación personal de la providencia que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO el 6 de mayo de 2021.

Asimismo, con el envío de esta comunicación se corre traslado de la demanda presentada y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806.

De igual forma se recuerda que, conforme al artículo 3 del decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que se realice en este proceso deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales. Para esto agradecemos que, además del correo juridica@defensoria.gov.co que presenta problemas para la recepción de mensajes ajenos al dominio de la rama judicial, el envío de dichos mensajes sea realizado a asuntosjuridica@defensoria.gov.co y al correo del apoderado, davvasquez@defensoria.gov.co

Cordialmente,



DAVID FERNANDO VASQUEZ OSORIO
PROFESIONAL OFICINA JURIDICA





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Acción popular – Consulta.

Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila –AUSPDH.

**TESIS: CONFIRMA DECISIÓN EN CUANTO DECLARÓ DESACATO. SE
REVOCA SANCIÓN PORQUE EL FUNCIONARIO SANCIONADO YA NO
OCUPA EL CARGO EN LA ENTIDAD DEMANDADA. REITERACIÓN DE
JURISPRUDENCIA.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 9 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Huila sancionó a **PEDRO HERNÁN SUÁREZ**, ex Alcalde del Municipio de Neiva, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de 25 de enero de 2006.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La acción.

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

DOMICILIARIOS DEL HUILA instauró acción popular contra el Municipio de Neiva, por la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, con ocasión del suministro de agua no apta para el consumo humano a los habitantes de los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Fortalecillas, Guacirco-San Jorge, El Caguán y Triunfo Sur.

I.2.- La sentencia del Tribunal.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de 25 de enero de 2006, resolvió:

*"(...) **SEGUNDO:** Se ordena al Alcalde del Municipio de Neiva, que en coordinación con el Concejo Municipal (cuando sea necesario) y las comunidades organizadas de los anteriores centros poblados (Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, El Caguán y Triunfo Sur) adopten las medidas suficientes para garantizar el suministro de agua potable, para lo cual, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, deben presentar ante el Comité que aquí se constituye, el proyecto correspondiente a un plan de acción que culmine con el suministro permanente de agua potable a dichas comunidades.*

Mientras lo anterior se realiza, se deberán tomar las medidas provisionales necesarias para garantizar que el agua que se suministre sea potable, acorde a las exigencias del Decreto 475 de 1998. (...)"¹

¹ El fallo excluyó de la orden de protección al centro poblado Fortalecillas, porque frente a éste ya había una sentencia de acción popular que dispuso una orden en el mismo sentido.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

II.- EL INCIDENTE DE DESACATO.

II.1. Apertura del incidente.

Mediante proveído de 5 de abril de 2013 (folio 53), el Tribunal ordenó la apertura del incidente de desacato y corrió traslado a los demandados, con el fin de que se pronunciaran acerca del presunto incumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 2006.

II.2. La contestación.

El Director de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Neiva (folio 131) presentó el informe técnico de obras de adecuaciones y mejoramiento de los Acueductos del Municipio de Neiva, en el cual refirió las actividades adelantadas y los convenios administrativos celebrados con el fin de obtener el mejoramiento de los Acueductos de Vegalarga, Palacio, San Antonio de Anaconia, Fortalecillas, Guacirco, San Jorge, Caguán y Triunfo Sur.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (folio 68) presentó un informe respecto de cada una de las Juntas

Administradoras encargadas de la prestación del servicio público de acueducto y señaló:

- Que la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguán presta los servicios de captación, comercialización, conducción, distribución y almacenamiento; el prestador no tiene inscrita la actividad de tratamiento; el IRCA (Índice de riesgo de la calidad del agua) para el 2011 fue de 49.03% y para 2012 de 24.70%; y que a la Junta se le han efectuado dos requerimientos.

- Que la Junta Administradora de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de las Veredas el Triunfo, Normandía y Aguablanca presta los servicios de captación, comercialización, conducción, distribución y almacenamiento; el IRCA para el 2012 fue de 75.80%; registra un prestador que no se encuentra inscrito y se le ha realizado un requerimiento.

- Que la Junta Administradora del Acueducto Regional de Vegalarga presta los servicios de captación, comercialización, conducción, distribución y almacenamiento; no tiene inscrita la actividad de

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

tratamiento; el IRCA para el 2011 fue de 71.93% y para el 2012 de 80.70%, y se le ha efectuado un requerimiento.

- Que la Junta Administradora de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Centro Poblado - Inspección de Guacirco está inscrita de oficio en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS; el IRCA para el 2011 fue de 70.96% y para el 2012 de 19.40%, aunque aumentó la calidad del agua, no es posible definir si se aplica a toda la red de distribución porque solo se tomó una muestra.
- Que la Junta Administradora de Acueducto de la Vereda Palacios no está inscrita de oficio en el RUPS y su IRCA para el 2011 fue de 70.96%.
- Que la Junta Administradora de Acueducto de Anaconia está inscrita de oficio en el RUPS y no reporta muestras en el IRCA.
- Que la Junta Administradora de Acueducto de San Jorge está inscrita de oficio en el RUPS y no reporta muestras en el IRCA.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

La Secretaría de Salud Departamental del Huila (folio 82) rindió informe en el que manifestó que ha venido cumpliendo con las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, a través de la realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos a las muestras de agua tomadas en centros poblados del Municipio de Neiva, los cuales allega en 12 folios.

La Junta Administradora de Acueducto de la Vereda Palacios (folio 96) afirmó que en el Acueducto se han desarrollado algunas obras como reposición de tuberías, encofrados, viaductos, pañetes y labores de mampostería, pero actualmente no existe, o no se conoce un plan institucional tendiente a la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua que garantice la calidad de agua para el consumo humano.

La Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguán (folio 97) relató las gestiones adelantadas en el Acueducto desde el año 2006, por parte de la Gobernación, las cuales han permitido suministrar agua apta para el consumo humano, tal y como lo certificó la Secretaría de Salud, mediante Oficio número SSM 0751 de 21 de marzo de 2013.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

La Junta Administradora del Centro Poblado de Guacirco (folio 189) manifestó que la planta de tratamiento no está en funcionamiento debido a la falta de recursos económicos para la adquisición de insumos; que no existe alcantarillado y que el pozo profundo de aguas es insuficiente para prestar un adecuado servicio a la población.

III.- LA PROVIDENCIA CONSULTADA.

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de 9 de diciembre de 2015, resolvió sancionar a **PEDRO HERNÁN SUÁREZ**, ex Alcalde del Municipio de Neiva, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de 25 de enero de 2006.

En la misma providencia, el Tribunal ordenó a la Alcaldía y a las Juntas Administradoras de los Acueductos presentar informes bimensuales, a partir de febrero de 2016, sobre la ejecución de las obras que permitan finalmente el suministro de agua potable.

Adujo el *a quo* que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y lo expuesto en la diligencia del Comité de Verificación realizada el 2 de abril de 2013, el agua suministrada a las

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

poblaciones de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge y el Triunfo Sur no es apta para el consumo humano, según las muestras tomadas entre enero de 2011 y mayo de 2013.

Advirtió que el Municipio ha adelantado gestiones importantes como la instalación de plantas de tratamiento, las cuales, sin embargo, no han contribuido a la solución de la problemática, debido a que muchas de ellas no se encuentran en operación por oposición de la comunidad o por existir obras pendientes.

Concluyó que persiste la falta de suministro de agua potable, excepto en los Centros Poblados de Fortalecillas y el Caguán, y no se evidencia la culminación de las obras anunciadas, por lo que es procedente imponer la sanción por desacato.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial dictada dentro de una acción popular, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de

seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia, negligencia o capricho en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la sanción por desacato.

Sentencia objeto de cumplimiento.

El Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia de 25 de enero de 2006, ordenó al Municipio de Neiva, en coordinación con el Concejo Municipal (de ser necesario) y las comunidades organizadas de los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, El Caguán y Triunfo Sur) adoptar las medidas para garantizar el **suministro de agua potable** para esas poblaciones.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

Para lo anterior, otorgó un plazo de tres (3) meses en los que el Municipio debía presentar ante el Comité de Verificación de la sentencia, un plan de acción que culminara con el suministro permanente de agua potable a dichas comunidades.

Las pruebas del incidente.

Al incidente se aportaron las siguientes pruebas:

-Informe de Análisis del Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Huila, que señala la calidad del agua de los Poblados Guacirco, Palacios, San Antonio, Vegalarga, San Jorge y El Triunfo como de *riesgo alto*. Fecha de las tomas: años 2011 y 2013 (folios 3 a 25, 169 a 187 y 216.a).

- Informe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (folios 68 a 75).

- Informe de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Neiva sobre el funcionamiento de las plantas de tratamiento de los distintos poblados y las dificultades que aquellas presentan.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

Se destaca, para el caso del Acueducto de Guacirco y San Jorge, que las plantas para el año 2013 aún no se encontraban en funcionamiento, debido a los altos costos que representa para la comunidad su mantenimiento.

- Cronograma de actividades y plan de acción para el funcionamiento de las plantas de tratamiento de los centros poblados, de la Dirección de Desarrollo Rural Integral (folio 234 y siguientes).

De la actuación judicial en esta instancia.

Mediante proveído de 23 de mayo de 2016 (folio 383), la Magistrada ponente dispuso:

"1. OFÍCIESE a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila-Laboratorio de Salud Pública con el fin de que practique análisis fisicoquímicos y microbiológicos que permitan determinar la calidad del agua suministrada a las poblaciones de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge y el Triunfo Sur.

Los resultados deberán allegarse en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2. OFÍCIESE al Alcalde del Municipio de Neiva, al Director de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio y a las Juntas Administradoras de los Acueductos de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge y el Triunfo Sur, con el fin de que, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten un informe detallado sobre el avance de las obras

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

ejecutadas en los Acueductos desde el año 2013 hasta la fecha.

3. OFÍCIESE al Comité de Verificación, a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, para que manifieste si tanto el Alcalde del Municipio como los Presidentes de las Juntas Administradoras de los Acueductos han rendido los informes bimensuales ordenados en la providencia de 9 de diciembre de 2015, sobre el avance de las obras ejecutadas en los Acueductos y remita copia de los mismos."

- En respuesta, se recibieron los siguientes informes:

- A folio 536 reposa oficio de la Gobernación del Huila, mediante el cual remite los siguientes análisis fisicoquímicos y microbiológicos practicados el pasado mes de junio, por el Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Huila:

- Vereda El Triunfo: nivel de riesgo alto.
- Vereda Guacirco: nivel de riesgo medio.
- Vereda San Antonio: nivel de riesgo medio.
- Corregimiento Palacios: nivel de riesgo alto.
- Vereda San Jorge: nivel de riesgo alto.
- Vereda Vegalarga: nivel de riesgo alto.

- A folio 399, la Dirección de Desarrollo Rural Integral del Municipio de Neiva señala que con el actual Plan de Desarrollo "Neiva, la razón de todos", se tiene previsto en el componente de infraestructura de servicios públicos, el mejoramiento de la calidad de vida de 800 familias, en cuanto a la construcción u optimización de acueductos.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

En el informe, relaciona las últimas gestiones adelantadas en los Acueductos de los poblados:

- Vegalarga: Convenio Interadministrativo 878 de 2012.
- San Antonio: reunión con la comunidad, febrero de 2013.
- Guacirco: Entrega de kits de mantenimiento en el año 2011.
- San Jorge: Entrega de kits de mantenimiento en el año 2011.
- Triunfo Sur: Contrato de obra 060 de 2014 (folio 454), cuyo objeto consistió en: "Adecuación y optimización sistemas de acueducto, suministro e instalación de PTAP en las Veredas San Antonio, Palacios, San Jorge y las Margaritas"; y Contrato de Interventoría 019 de 205 (folio 505).

En cuanto al mencionado contrato de obra 060 de 2014, indica que:

"una vez sean terminadas las obras objeto del contrato de obra... las veredas Palacios, San Antonio de Anaconia, Guacirco - San Jorge, contarán con el sistema para que a través de las Juntas de Acueducto y Alcantarillado sea suministrada el agua potable".

De igual forma, relaciona los resultados de la ejecución del Programa de Fortalecimiento Institucional a los Acueductos Veredales, adelantado por el Municipio. Se destaca la socialización del programa en el Acueducto de San Jorge, con ocasión del mantenimiento y puesta en marcha del pozo para la captación del recurso.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

Finalmente, es importante destacar que el informe asegura que mediante comunicación radicada el 13 de junio de 2016, la Junta Administradora del Acueducto de Palacios "manifestó que no está interesada en participar en el Programa de Fortalecimiento Institucional a los Acueductos Veredales dirigido por el DDRI."

- El Presidente de la "Asociación de Junta Administrativa de Acueducto Palacio La Espiga Semilla Hídrica Comunidad Internacional Naturagente" (folio 610) remite análisis fisicoquímico y microbiológico practicado el 12 de septiembre de 2015 en la Vereda Vegalarga, por parte del Laboratorio Aquateknica Ltda., cuyo resultado señala: "parámetros dentro de los límites permisibles para consumo humano".

- El Presidente de la Junta del Acueducto Vegalarga (folio 631) manifiesta que actualmente ese órgano se encuentra adelantando capacitaciones con la Alcaldía del Municipio de Neiva, pero debido al temor de la comunidad de que se incremente el precio de las facturas, no han aceptado los medidores, así como tampoco medidas para el tratamiento del agua.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

- El Representante de la Junta del Acueducto de San Antonio, en escrito dirigido a la Personería Municipal de Neiva el 15 de julio de 2016 (folio 646), expresa que hasta esa fecha aún no se han realizado obras para el mejoramiento y el tratamiento del agua que se consume en el poblado.

- Por último, en escrito radicado el 13 de septiembre de 2016, el Presidente de la Junta Administradora del Acueducto de las veredas El Triunfo, Normandía y Agua Blanca relaciona las acciones adelantadas desde el momento en que asumió el cargo (año 2015) y resalta que ha ejecutado diferentes gestiones ante la Alcaldía Municipal con el fin de obtener los recursos necesarios para la construcción de un sistema de tratamiento de agua potable.

Conclusiones de la Sala.

De lo hasta aquí reseñado, es posible inferir que para acatar la sentencia de 25 de enero de 2006, el Municipio de Neiva realizó actividades para instalar los equipos generadores de hipoclorito de sodio para desinfección de los acueductos de los centros poblados; celebró contratos interadministrativos y de suministro para la optimización de los sistemas de acueducto; ejecutó el Programa de Fortalecimiento Institucional a los Acueductos Veredales; adelantó

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

capacitaciones en las Plantas de Tratamiento y, en general, continúa apoyando la labor de las Juntas Administradoras de los Acueductos Veredales, a través de la Dirección de Desarrollo Rural Integral.

Sin embargo, los recientes análisis fisicoquímicos y microbiológicos practicados en junio de 2012, por el Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Huila, demuestran que en algunos de los Acueductos persisten parámetros que determinan como alto, el nivel de riesgo de consumo del agua, tales como el del Triunfo, San Jorge, Palacios y Vegalarga. Es de resaltar que las Juntas Administradoras de los dos últimos Acueductos mencionados se han rehusado a participar en los programas de fortalecimiento adelantados por la Alcaldía, según quedó acreditado en el plenario.

De lo anterior, se colige que pese a las importantes tareas adelantadas por el Municipio, aún persiste la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, debido a que los habitantes de las Veredas El Triunfo y San Jorge, así como también los de las Veredas Palacio y Vegalarga - aunque éstas últimas se han mostrado en desacuerdo con las medidas de potabilización- aún no cuentan con agua apta para el consumo humano.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

No obstante, no es posible en esta instancia confirmar la sanción impuesta al señor **Pedro Hernán Suárez**, teniendo en cuenta que ya no funge como Alcalde del Municipio de Neiva y en su reemplazo se eligió a Rodrigo Lara Sánchez, para el período 2016 - 2019.

Ello por cuanto, según tesis de la Sala expuesta en providencia de 28 de julio de 2016², la sanción por desacato debe recaer sobre el funcionario que represente la entidad demandada, pues solo de esta manera se cumple la finalidad para la cual se tiene previsto el incidente de desacato, esto es, persuadir al responsable del cumplimiento de la orden judicial. En tal sentido, la Sala explicó:

*"Siendo ello así, comoquiera que la finalidad del desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino perseguir el cumplimiento de una orden judicial, no resultaría congruente con la posición expuesta sancionar a quienes ya no representan la persona jurídica destinataria de la orden judicial al momento de iniciarse y/o decidirse el incidente de desacato, pues, debido a su separación del cargo, ya no tienen la posibilidad real y cierta de efectuar todas las actuaciones tendientes a efectivizar la orden de amparo. Ello es así, por cuanto la imposición de la multa al ex funcionario no tendría el efecto de persuadirlo y, por ende, no se lograría la finalidad del desacato, que es **el cumplimiento de la sentencia judicial.**"*

*Es por las consideraciones expuestas, que en esta oportunidad la Sala rectifica su posición de sancionar a las personas que al momento de iniciar y/o decidirse el incidente de desacato de una sentencia judicial ya no representan la persona jurídica destinataria de ésta, para considerar que **éstos no son pasibles de la amonestación pecuniaria o de arresto, toda vez que no está a su alcance el cumplimiento de la***

² Expediente núm. AC 2015-02098-01, Consejera ponente: Elizabeth García González.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila –AUSPDH.

orden judicial y, por ende, cualquier sanción que se les impusiera no tendría el efecto esperado que es lograr el amparo de los derechos vulnerados. Claro está que ello no es óbice para compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que establezca si hay lugar o no a una sanción disciplinaria; y así lo dispondrá la Sala en casos como el sub examine.” (Resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, lo procedente en el caso *sub lite* es confirmar la providencia consultada, en cuanto declaró el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 25 de enero de 2006, y revocar la sanción impuesta a **Pedro Hernán Suárez**, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No puede pasar por alto la Sala que mediante proveído de 4 de agosto de 2011, ya había confirmado la sanción por desacato a la misma sentencia objeto de análisis, impuesta al Alcalde del Municipio de Neiva Héctor Aníbal Ramírez Escobar³.

En suma, es preocupante que luego de más de 10 años de haberse proferido la orden de protección, aún persista el incumplimiento por parte del ente territorial.

Por esta razón, la Sala ordenará al Tribunal Administrativo del Huila que, de manera inmediata, inicie un nuevo incidente de desacato a la sentencia de 25 de enero de 2006, contra el actual Alcalde del

³ Expediente núm. 2013-01043-02.

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

Municipio de Neiva, en calidad de representante legal del ente territorial accionado.

Asimismo, ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que establezca si la conducta del ex alcalde **PEDRO HERNÁN SUÁREZ** puede ser constitutiva o no de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia consultada, en cuanto declaró el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 25 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: REVÓCASE la sanción impuesta a **PEDRO HERNÁN SUÁREZ**, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Huila que, de manera inmediata, inicie un nuevo incidente de desacato a la

Ref: Expediente núm. 41001-23-31-000-2003-01043-03.
 Actora: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos
 Domiciliarios del Departamento del Huila -AUSPDH.

sentencia de 25 de enero de 2006, contra el actual Alcalde del
 Municipio de Nelva, Rodrigo Lara Sánchez.

CUARTO: COMPÚLSANSE copias a la Procuraduría General de la
 Nación a fin de que establezca si la conducta del ex alcalde **PEDRO
 HERNÁN SUÁREZ** puede ser constitutiva o no de falta disciplinaria.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal
 de origen.

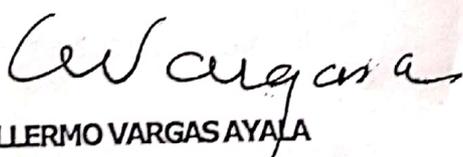
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída,
 discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 22 de
 septiembre de 2016.


 ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
 Presidente


 MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ


 MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO


 GUILLERMO VARGAS AYALA

CONSEJO DE ESTADO
 SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en ESTADO notifica a las partes y
 por providencia hoy 26 OCT. 2016

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO : PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00343-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** manejado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en contra del demandado Señor **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 12.125.918**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **\$6.443.500.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Multa impuesta que se convierte en la obligación contenida en la providencia del 9 de diciembre 2015 expedida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA** bajo el radicado 41001233100020030104300, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 18 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandada (a) (os) **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al abogado **DAVID FERNANDO VASQUEZ OSORIO**, titular de la tarjeta profesional 328.143 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL

Magistrado ponente.

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Neiva

Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción	Popular	
Demandante	Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila	
Demandado	Municipio de Neiva y otros	
Radicación	41 001 23 31 000 2003 01043 00	
Asunto	Auto resuelve incidente #3	Número:
Acta de Sala N°	0114	De la fecha

1. Asunto.

Procede la Sala a resolver el incidente –tercero-¹, de desacato interpuesto por el presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila mediante oficio radicado el 20 de noviembre de 2012, que señaló que el agua potable suministrada a los centros poblados del Caguán, Guacirco, Palacios, San Antonio, Vegalarga, San Jorge y el Triunfo no es apta para el consumo humano, razón por la que considera un incumplimiento a la sentencia proferida por ésta Corporación (fs. 1 a 25 Cuad. 1 del Incidente No. 3).

2. Actuación.

2.1. El Tribunal en sentencia del 25 de enero de 2006 (fs. 458 a 474 cuad. 2 ppal) resolvió proteger los derechos colectivos² a la salubridad

1 El primero fue fallado el 3 de junio de 2010, donde se desestimó la existencia de desacato, pero se reiteró el deber que tienen los responsables de los acueductos de garantizar que el agua que se suministre fuera potable (fs 1010 a 1029); el segundo fue decidido el 30 de mayo de 2011, donde se resolvió declarar que el municipio de Neiva institucionalmente ha incumplido y/o desacatado el fallo, y se sancionó con multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs 210 a 225 C. incidente de desacato 2), modificándose dicha decisión por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2011, en donde se indicó que el Alcalde del municipio de Neiva Héctor Anibal Ramírez Escobar incumplió la sentencia de 25 de enero de 2006 y se le impuso sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes con destino al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (fs 231 a 245 C. incidente de desacato 2)

2 PRIMERO. Proteger los derechos colectivos a "la salubridad públicas" y el de "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" de los habitantes de los centros poblados –rurales- de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, El Caguán, y Triunfo sur, del municipio de Neiva.

SEGUNDO. Se ordena al Alcalde del Municipio de Neiva, que en coordinación con el Concejo municipal (cuando sea necesario) y las comunidades organizadas de los anteriores centros poblados adopten las medidas suficientes para garantizar el suministro de agua potable, para lo cual, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, deben presentar ante el comité que aquí se constituye el proyecto correspondiente a un plan de acción que culmine con el suministro permanente de agua potable a dichas comunidades.

Mientras lo anterior se realiza, se deberán tomar las medidas provisionales necesarias para garantizar que el agua que se suministre sea potable acorde a las exigencias del Decreto 475 de 1998.

TERCERO. Con el fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia, en los términos previstos por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se designa a la Secretaria de Salud del Departamento del Huila, a la Personería Municipal de Neiva y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
SALA JUDICIAL	
REPUBLICA DE COLOMBIA	
Unidad de control:	Popular
Demandante:	Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila
Demandado:	Municipio de Neiva y otros
Radicación:	41001231100020030104300

pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los centros poblados referidos.

2.2. Como la parte actora expuso que no se había dado cumplimiento a la precitada providencia, lo cual soportó con informes de análisis de la calidad de agua para consumo humano allegados por la Secretaría de Salud Departamental del Huila, en las que se concluyó que el agua no es apta para el consumo humano, el 25 de febrero de 2013, se citó a audiencia de verificación de cumplimiento con presencia del Comité de Verificación, la cual se desarrolló el 2 de abril de 2013, en la cual las partes y los presidentes de junta de acción comunal y representantes expusieron:

2.2.1. Presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos del Departamento del Huila: expuso que el municipio de Neiva ha desobedecido la orden y nunca ha presentado el plan ordenado en la sentencia.

2.2.2. Municipio de Neiva: Explicó que el ente territorial en cabeza del DRI ha realizado las diligencias encaminadas a dar cumplimiento al fallo dentro de la presente acción popular y si no se ha cumplido a cabalidad es por diferentes inconvenientes presentados, sin embargo se ha realizado diversos contratos y convenios en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia objeto de la diligencia, además de capacitar a las personas que conforman los diferentes poblados. El Director del Desarrollo Rural Integral encargado del suministro de agua potable del municipio en la zona rural, señala que se ha dado cumplimiento con las actividades pertinentes, en cada uno de los de los centros poblados, pues se colocaron las plantas de tratamiento de agua, advirtiendo que Irca³ del Caguán está dictaminado como agua apta para el consumo humano, así como en Fortalecillas.

Comuníquese la designación a los titulares de dichas dependencias, allegándoseles copia de la presente sentencia.

CUARTO. Tener como cosa juzgada la pretensión relacionada con la comunidad de Fortalecillas, conforme lo motivado.

Ordenar que por Secretaría de ésta Corporación, se allegue copia de la presente sentencia a la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación y a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila entidad designada dentro del proceso que adelanta la Defensoría del Pueblo contra el municipio de Neiva, radicado bajo el número 41 001 23 31 004 2000-3518 00 para la verificación del cumplimiento del correspondiente fallo, para que procedan adoptar las decisiones del caso, conforme lo motivado.

QUINTO: Fijar como incentivo económico una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es el valor de Cuatro millones Ochenta Mil Pesos (\$4.080.000)2, en favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, valor que será cancelado por el MUNICIPIO DE NEIVA en un cincuenta por ciento y el otro por la Junta administradora del acueducto corregimiento Guacirco, la Junta administradora del acueducto de San Antonio de Aracóna, la Junta administradora de acueducto Comisaria El Triunfo, la Junta administradora acueducto vereda San Jorge, así como las juntas administradoras del acueducto de El Caguán, la Junta administradora acueducto vereda San Jorge, así como las juntas administradoras del acueducto de El Caguán, Palacio, Vegalarga, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecución de esta providencia.

SEXTO. En los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordena enviar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo.³

³ Indica de Riesgo de la Calidad del Agua

varias plantas de tratamiento no están operando debidamente por existir resistencia de los habitantes de dichos centros poblados, incluso unas personas se niegan a que se instalen complementariamente los equipos para el final funcionamiento idóneo de las mismas.

Expone que la bocatoma de la planta de tratamiento de **Vegalarga** está siendo terminada así como el tanque de almacenamiento a los cuales se les realizó una gran inversión.

Otra adecuación en desarrollo es la de la planta del **Triunfo** que por efectos de invierno el viaducto fue arrasado, y el ingeniero ordenó previa visita al corregimiento del cambio casi de la totalidad de la conducción de éstos acueductos, de los cuales se están haciendo los estudios previos y consolidando los recursos, para el cambio no sólo de la planta del **Triunfo**, de **Aguablanca** y **Normandía**.

En **San Francisco** se está haciendo la captación y conducción. En la de **Palacios** se instaló y un rayo dañó el sistema eléctrico y hay que cambiarlo, y para eso se están consiguiendo los recursos y la planta de tratamiento residuales así como la planta de agua antes de terminar el año quedan completas.

Se está celebrando un convenio para la optimización y mejoramiento del acueducto de la vereda de **San José** se está trabajando en el convenio 434.

Se tiene inconvenientes con el agua de **Guacirco**, toda vez que está la planta, no se ha querido operativizar, se están buscando unos recursos para ver de qué manera se puede el bombeo y mejorar el tratamiento de ésta agua, sin embargo la planta está allí.

Respecto a **San Jorge** hay una planta de hipoclorito. En **San Antonio de Anaconia** está la planta de hipoclorito, está funcionando regularmente, se reunieron con la comunidad para hacer un cambio técnico de ésta planta, toda vez que ésta planta no está dando la capacidad y ya hicieron el estudio para hacer el cambio a una planta de 2 litros de hipoclorito a una de lámina y mejorar la planta instalada de plantas residuales, se tienen los presupuestos y el alcalde ordenó los recursos. Se estará trabajando para hacer el cambio total de esa planta de tratamiento. El agua se potabiliza con la microplantica de hipoclorito, no siendo la más idónea porque los caudales no dan esa capacidad, se está trabajando a media marcha y el Irca está marcando una regular agua que se está tratando.



Respecto a que las comunidades tomen agua potable, se están dando capacitaciones, y se sugiere que hiervan el agua. Además se les indica que es obligación la implementación de las plantas de tratamiento del agua y no puede oponerse a la instalación de ellas, explicando se hace mal uso del agua almacenada.

Comenta que hay una resistencia principalmente en **San Antonio de Anaconia**, pues los habitantes no quieren aceptar los medidores con principio rector de la potabilización del agua, sin embargo han insistido y ellos mismos enviaron una nota diciendo que habían estado limpiando el desarenador y que han estado haciendo trabajos para mejorar las condiciones del suministro del agua.

2.2.3. Representante de la administradora del Triunfo: Comenta que el Datma les dio una tubería que ya se está cambiando, se está haciendo el viaducto, ya tienen planta, y antes de 6 meses están tomando el agua potable, porque ya tienen todas las instalaciones, están esperando el cambio de la tubería.

Para potabilizar el agua, indica que tenían unas plantas de hipoclorito, pero por la dimensión del tubo donde salía el agua, la mitad de los habitantes se quedaban sin agua, toda vez que ésta planta es para Normandía, el Triunfo y Aguablanca. El agua no era suficiente para estas veredas y por ese hecho algunas quedaban sin agua y por ese motivo el Datma les dio la tubería, la cual está siendo instalada; el municipio ha colaborado con la tubería y la instalación de las mismas. Las personas son conscientes que deben tomar agua potable por ser un beneficio para la comunidad.

Expone que los miembros de la junta tuvieron una capacitación con los de la CAM de Bogotá, solicita al Datma y al Dri continúen con las capacitaciones de la comunidad, insistiendo en que hay concientización de la toma de agua potable. Añade que la secretaria de salud del departamento cada mes les entrega informes sobre la calidad del agua y además señaló que hicieron 4 cajillas por sugerencia de salud pública, quienes tienen acceso cada mes para recoger el agua de ahí.

Así mismo informa que ellos compran insumos para tratar el agua y están esperando a que Empresas Públicas los capacite para aprender a tratar el agua adecuadamente.

2.2.4. Junta de San Antonio de Anaconia: no asistió.

2.2.5. Representante del acueducto de Palacio: expone que el agua que consumen está altamente contaminada, teniendo en cuenta lo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Popular

Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila

Demandado: Municipio de Neiva y otros

Radicación: 41001231100020020104300

COPIA ALTERNATIVA

dicho por la secretaría de salud y servicios públicos, quien ha sacado unas muestras de agua contaminada. Aduce que no se explica por qué el agua está contaminada, si nace de un cerro, pero después de haber investigado concluyen que se debe a las fumigaciones realizadas a los cultivos, así como los abonos químicos. Respeto a la planta de tratamiento en Palacio comenta que allí había una, pero eran dos galoncitos pequeños y un motorcito que no es la solución porque en un tiempo que se le estuvo haciendo el tratamiento sabía mucho a cloro, a sal, y la gente considera que esa no es la solución.

Expone que asistió a una capacitación del acueducto de Neiva donde observó la cantidad de químicos aplicados al agua para apartar el barro. Se oponen a los relojes o registros al no ser necesario para la comunidad. Comenta que ellos pueden medir el agua, y les dicen que esos medidores son para no botar el agua tratada, y según han investigado si no se bota en las casas se bota en los tanques como agua sobrante y allí se desperdicia ese químico, el cual está produciendo cáncer en la flora intestinal y por lo tanto no es necesario y tienen otra alternativa como son las plantas de tratamiento orgánica que sea saludable para todos.

En Palacio se están haciendo unos trabajos a la planta existente, que considera que es mucha la inversión para el poco trabajo y queda faltando la bocatoma pues si se cambian los tanques y no las bocatomas estas quedan botando plomo y moho, pero no hay planta de tratamiento.

Sólo ha teniendo una capacitación en la planta de Neiva con el fontanero y no están de acuerdo con ello.

En el 2011 recibió un informe de la Secretaría de Salud.

2.2.6. Representante del Acueducto de Vegalarga: Comenta que un consejo comunal el señor Alcalde se comprometió con ese acueducto para la inversión del acueducto con \$300.000.000 y hasta el momento no les han cumplido. Se oponen a los relojes o registros al no ser necesario para la comunidad tal y como se indicó en Palacio. E indica que las aguas se encuentran realmente contaminadas, los tanques se encuentran obsoletos, les han realizado unos seguimientos, llevaron un maestro el cual hizo un estudio que fue llevado al DRI y fue aprobado, les han aprobado toda la refracción de los tanques, el cambio de tubería y viaductos, explica que hasta el momento no se había hecho nada, exponiendo que ellos no son auto sostenibles. Requieren asesoramiento



INSTITUTO TECNOLÓGICO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Unidad de control y vigilancia
Comandante Administrativo de Structure de Servicios Públicos Comunitarios del Departamento del Huila
Comandante Municipal de Neiva y zona
Rectoría: 41001-111100020001-1041000

2.2.7. Representante del Acueducto de San Jorge: No asistió.

2.2.8. Representante del Acueducto de Guacirco: Expone que se les instaló una planta de tratamiento con una tubería de 4 pulgadas y cuando llega al tanque se reduce a 3 pulgadas. Razón por la cual se necesita cambiar la tubería, así mismo comenta que el consumo de energía es costoso, expone que el agua se está agotando ante la sequía del pozo, el cual fue profundizado por la misma comunidad y ante esta situación el agua llega por bombada y no el chorro que debe llegar. Así mismo el agua no está en condiciones óptimas y si bien se instaló la planta de tratamiento, al principio se le suministraron los químicos, no lo han seguido haciendo debido que no cuenta con ayuda y tienen ellos mismo que invertir y no hay alcantarillado, además de ser una comunidad pobre donde hay explotación de petróleo, pero no cuentan con los recursos pertinentes.

Añade que los costos de los productos son altos, además de tener una demanda de la superintendencia donde se le indica que adeudan dinero y cada vez se ha incrementado, hasta el punto de haberles embargado la cuenta.

Se está reuniendo a la comunidad para ver si aportan para el tratamiento de agua, comenta que el municipio no les ha colaborado en nada, solo hicieron la planta de tratamiento.

Todo el tiempo han tomado agua de pozo el cual fue construido por la comunidad, expone que alrededor del pozo hay arroceras, y señala que tienen licencia de la CAM.

2.2.9. Representante del acueducto del corregimiento del Caguán:
Expone que hicieron el proyecto para la planta de tratamiento que tuvo un costo de \$16.000.000, y de acuerdo a varias gestiones encontraron los recursos para la planta de tratamiento, la cual está totalmente terminada y no se han presentado inconvenientes por los aportes, teniendo abiertas las puestas de la Gobernación de la Alcaldía, en dos meses los medidores estarán listos, y el agua que están consumiendo es buena.

Además que el municipio de Neiva, las Empresas Públicas y Aguas del Huila, les han dado talleres a la comunidad, con el fin de capacitar a los fontaneros y a la comunidad sobre el manejo y utilización del agua, quedando pendiente la planta de tratamiento de aguas residuales que la dejan en manos del municipio de Neiva. Hizo entrega en la diligencia de la última toma realizada sobre la calidad del agua.

2.2.10. Delegado de la Secretaría de Salud del Departamento del Huila: Expone que frente a la determinación de la calidad del agua, es competencia de las secretarías de salud departamental y municipal, precisando que en los municipios de categoría 1, 2 y 3 es competencia de la Secretaría de Salud municipal hacer la vigilancia y control de la calidad del agua potable, en los otros municipios, categorías 4, 5 y 6 le compete al departamento. En el presente caso la vigilancia, la ha realizado la Secretaría de salud municipal, quien ha desarrollado actividades, ha tomado muestras de agua, conforme ya lo han expuesto y es el Departamento quien consolida la información.

Además aduce que Fortalecillas y Caguán son los dos centros poblados que han estabilizado la calidad del agua, puntualizando que la calidad del agua de las zonas rurales no solo a nivel Huila sino a nivel Colombia es deficiente.

Se han hecho en Guacirco, en el Triunfo, en Vegalarga, en algunas localidades rurales o se han instalado unos equipos dosificadores de cloro –en esa época se pensó que era suficiente-, el cual se utiliza para eliminar microorganismos además de otras turbiedades y parámetros físico-químicos, estas plantas funcionaron inicialmente y no han vuelto a funcionar, según el ingeniero por problemas de operación y mantenimiento por parte de algunos fontaneros por falta de capacitación para dar un tratamiento y por tal razón éstos son intermitentes pues algunas veces el IIRCA sale sin riesgo y otras veces con riesgo alto o medio, sumado a otra serie de situaciones que hace que los acueductos rurales sean deficientes.

Recalca que no hay micromedidores en la gran mayoría de los acueductos rurales, además que los costos quedan a manos de las Juntas administradoras que no tienen los recursos suficientes, además que las tarifas de recaudo a nivel rural son bastantes pequeñas que no alcanzan para los costos de operación y mantenimiento.

Resalta además, que el Triunfo se está tratando de estabilizar, se han construido unas cajillas que son los puntos de muestreo que deben concertarse para que las empresas prestadoras del servicio y las entidades de vigilancia y control tomen las muestras y sean legalizadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; resaltando que los resultados de la calidad de agua son enviadas a la superintendencia en mención y sea urbano o rural , el agua que se tiene que suministrar es potable, en tal caso si el agua no es buena, se inicia proceso a todas las empresas prestadoras de servicios.



Expone que ha habido intención respecto al mejoramiento del agua, la secretaría de salud municipal hace presencia, recomienda hervir el agua porque el tratamiento no es permanente. Trabajan de la mano con la CAM, toda vez que cuando ella va expedir permisos de concesión de aguas se solicita el aval de la Secretaría de Salud Departamental y ya están exigiendo que todas las localidades rurales tengan su sistema de tratamiento para que el agua que se consuma sea potable.

Comenta que aparte de Caguán y Fortalecillas, los otros centros poblados presentan resultados variables y razón por la cual deben apoyarse en Aguas del Hulla y en la misma administración municipal, toda vez que los costos de operación y mantenimiento son altos, y el valor de la prestación del servicio no alcanza para ello.

La Secretaría de Salud Departamental al tener los resultados sobre la calidad del agua le escribe o le informa al alcalde, indicándole el estado de la calidad del agua y si el riesgo es alto se le requiere tomar las medidas necesarias.

2.2.11. Delegado de la Personería municipal de Neiva: Expone que frente a algunas deficiencias respecto al fallo objeto de la presente acción, considera que el Dagma o el municipio de Neiva deben fijar unas fechas en las cuales considere que puede dar cumplimiento a lo que falta en las diferentes veredas.

Con relación a ésta acción popular no se ha realizado seguimiento alguno.

2.2.12. Ministerio Público: Considera que es muy llamativo el proceso, por cuanto ha pasado mucho tiempo y no se le ha dado cumplimiento al fallo, se observan avances y situaciones de debilidad en éstas comunidades frente al mejoramiento de sus aguas y plantas de tratamiento.

Destaca el avance de las comunidades de Fortalecillas y el Caguán, el cual ha sido de la mano con la administración judicial, quien finalmente no es la única responsable, toda vez que debe trabajar conjuntamente con la comunidad y hay herramientas para ello y la Ley 142 es muy clara frente a la obligatoriedad de la prestación de servicios públicos, haciendo referencia igualmente a la ley 715 que habla del sistema de participación teniendo así unos componentes para el tema de salud y participación teniendo así unos componentes para el tema de salud y de aguas y su posterior reglamentación, observándose que hay unos recursos y unas herramientas jurídicas para tomar las decisiones pertinentes y no prolongar más la situación, es preocupante que la

representante de Guacirco diga que están sancionados por la calidad
—conforme lo expuso el ingeniero de la secretaria de Salud—.
Considera que se deben colocar compromisos temporales para ir
acabando con esas dificultades de la calidad de agua.

2.2.13. Procurador Agrario: Expone que en la presente acción esa procuraduría ha estado actuando de manera aislada en ciertos eventos, y una vez escuchadas las intervenciones, se percata que hay una intención por parte del municipio con el fin de tratar de cumplir el fallo, pero que por situaciones imputables a la misma administración como a las Juntas Administradoras, de los acueductos como de la misma comunidad, no se ha cumplido, resaltando que los derechos requieren de una protección inmediata, persistiendo la falta de suministro de agua potable de algunos centros poblados.

Solicita que el municipio adopte inmediatamente las medidas preventivas para el suministro de agua potable en las comunidades mencionadas, en subsidio de ellas, con las secretarías de salud departamental y municipal conforme al principio de solidaridad, al de recursos necesarios que garanticen el suministro de agua apta para el consumo humano y en ese orden exigirle a la secretaria de salud municipal el análisis físico-químico y microbiológico de la calidad del agua que están consumiendo los usuarios de esos acueductos. Igualmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como máxima autoridad no solamente debe aparecer al momento de imponer sanciones, toda vez que debe hacer un acompañamiento, un proceso de educación y sensibilización no se puedan registrar en el momento que se requieran y que la responsable, que en este caso es el municipio como ente territorial proponga un plan de acción que garantice el suministro de agua con un cronograma que permite hacerle seguimiento, haciendo énfasis en que si bien la carga es del municipio, también los habitantes del territorio colombiano tenemos unas cargas conforme la constitución política, en el sentido en que si nosotros queremos una calidad en el servicio de agua, también debemos hacer unos aportes al respecto. Finaliza diciendo que el municipio debe diseñar un plan de mantenimiento.

2.2.14. Municipio de Neiva: Luego de las exposiciones realizadas, el director del Datma, reitera que el servicio del suministro del agua en el sector rural, no sólo los cobijados por éste fallo sino los que se encuentran en otros centros poblados que requirieron con urgencia el suministro de agua potable, resaltando que se está trabajando en 18 acueductos, concluyendo que hay unas plantas de tratamiento de aguas en Vegalarga, Fortalecillas y el Caguán que cumplen con los

COPIA AUTÉNTICA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila
Demandado: Municipio de Neiva y otros
Radicación: 410012311000200104300

requisitos indispensables para poder suministrar agua potable, acotando que la bocatoma de **Vegalarza** y el tanque fisurado, en ese momento tienen los recursos y se están realizando las reparaciones respectivas para poner a funcionar esa planta de tratamiento.

Palacio la Espiga es un acueducto de unas distancias descomunales en la Cordillera que han venido mejorando la captación y el transporte de la misma, el señor presidente de la Junta llevó una solicitud de adición al contrato que está realizando para mejorar el transporte, conducción de casi 3 kilómetros en la cordillera, para llegar casi a doscientos millones de pesos de inversión y casi a 7 kilómetros, trabajos que se están realizando, ya se ordenó el estudio previo, razón por la cual en 15 días se sube la tubería para completar el transporte de Palacio a la Espiga.

El Triunfo Normandía se está terminando el viaducto que había sido imposible e inviable el transporte de ésta agua, ya está la tubería para cambiar 4 kilómetros, por cuanto que la que había era de hace muchos años, existe la voluntad, está la planta y está la intención de poner a funcionar la planta de tratamiento de agua.

Peñas Blancas también están trabajando la bocatoma y el transporte, incluso se tiene ya el estudio previo para la planta de tratamiento, porque la calidad de agua de captación es bien compleja, se está esperando que se facilite un transvase de una micro-cuenca a otra para poder complementar el agua de éste sector.

Guacirco, respecto a éste centro poblado se lamenta no poder tener los recursos necesarios para atacar los problemas que allí se tienen, porque no es sólo la calidad de agua que se consume del pozo profundo de 35 metros, sino que tampoco existe planta de tratamiento del agua y alcantarillado, están sobre la mesa los estudios del alcantarillado y la planta de tratamiento, pues el agua del pozo no es apta para consumo.

Como compromiso indica que se van a cambiar de tecnología en **Guacirco, San Antonio y Palacios**, lo que equivale al mejoramiento y optimización, señalando que se aportó al expediente un documento sobre el cambio de las nuevas plantas de tratamiento.

2.2.15. La parte actora argumenta que continúa el incumplimiento de la sentencia, siendo evidente porque el ente territorial nunca presentó un plan para que cumpla con lo que tiene que cumplir, razón por la que solicita se tomen las medidas necesarias (fs. 42 a 47).

2.3. Del incidente.

Mediante providencia de abril 5 de 2013, se dio apertura al incidente y se corrió traslado del mismo a las partes y al Comité de Verificación para que ejercieran el derecho de defensa (fs. 53 y 54).

2.4. Contestaciones.

2.4.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fs. 68 a 75).

Entregó un informe frente a cada una de las Juntas Administradoras de Servicios Públicos, de donde se evidencia:

Fortalecillas: Frente al servicio de acueducto hay captación, comercialización, conducción, distribución y tratamiento, respecto al alcantarillado disposición final, conducción, recolección y comercialización. El prestador no tiene inscrita la actividad de almacenamiento. Del 2010 al 2012 aumentó la calidad de agua. A dicha junta se le han realizado 4 requerimientos.

Caguán: Respecto del servicio de acueducto, hay captación, comercialización, conducción, distribución y almacenamiento, el servicio de alcantarillado disposición final, conducción, recolección y comercialización. El prestador no tiene inscrita la actividad de tratamiento. Del 2011 al 2012 aumentó la calidad de agua. A dicha junta se le han realizado 2 requerimientos.

El Triunfo, Normandía y Aguablanca: Servicio de acueducto, hay captación, comercialización, conducción, distribución, tratamiento y almacenamiento. En la misma vereda se refleja otro prestador el cual no se encuentra inscrito en la SSPD. Se ha realizado un requerimiento porque se evidencia un alto riesgo en la calidad del agua.

Vegalarga: En cuanto al acueducto, las actividades son de captación, comercialización, conducción, distribución y almacenamiento. El prestador no tiene inscrita la actividad de tratamiento. Del 2011 al 2012 se disminuyó la calidad de agua y se realizó un requerimiento inmediato de remisión de plan de acción.

Guacirco: El prestador está inscrito de oficio en RUPS, entre el 2011 y 2012 aumentó la calidad del agua, no siendo posible definir si se presenta a lo largo de la red de distribución.

Palacios: El prestador no está inscrito en RUPS.

	
TERMINAL CONTENCOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
Módulo de atención: Popular	
Caracterización: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domésticos del Departamento del Huila	
Caracterización: Municipio de Neiva y otros	
Referencia: 119811311000200710206	

Anaconia: El prestador está inscrito de oficio en RUPS.

San Jorge: El prestador está inscrito de oficio en RUPS.

Indica que el pacto de cumplimiento no generó compromiso alguno para la institución.

2.4.2. De la Secretaría de Salud del Departamento del Huila (fs. 82 a 95).

El Secretario de Salud Departamental, remite los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua tomada de los centros poblados del municipio de Neiva. Reiterando que esa dependencia ha venido ejerciendo las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, observando en cada muestra:

Triunfo: Con nivel de riesgo alto.

Fortalecillas: Sin nivel de riesgo, apta para consumo humano.

Caguán: Con nivel de riesgo medio.

Vegalarga: Nivel de riesgo inviable sanitariamente.

2.4.3. De la Junta Administradora del Acueducto Palacio-La Espiga (f. 96).

El presidente de dicha junta, expone que hasta el momento la calidad de agua para consumo humano no reúne los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Secretaría de Salud Departamental, informando que si bien se han adelantado algunas obras en el acueducto tales como reposición de tuberías, encofrados, viaductos, pañetes, sin corresponder a un plan institucional que garantice la calidad del agua para consumo humano.

2.4.4. De la Junta Administradora del Servicio del Corregimiento del Caguán (fs. 97 a 102).

Expone la presidenta que desde el año 2006 han venido trabajando de la mano con la Gobernación del Huila y Aguas del Huila en la consecución de una buena calidad de agua y alcantarillado, exponiendo los diferentes recursos obtenidos para ello, aunado al buen resultado de la calidad del agua.

2.4.5. Del Municipio de Neiva (fs. 131 a 139).

El Director de Desarrollo Rural Integral -DRI-, hace una exposición de todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente frente a los centros poblados de Vegalarga, Palacio, San Antonio de Anaconia, Fortalecillas, Guacirco, San Jorge, Caguán, Triunfo Sur, (f.131 a 139) aportando los documentos orientados para ello (fs. 140 a 165).

2.4.6. De la Junta de Acueducto del Centro Poblado de Guacirco (fs. 189 y 190).

Indica que tienen planta de tratamiento y pozos sépticos, que no hay alcantarillado, y el pozo profundo de agua es insuficiente para la población. El municipio ha realizado diferentes visitas, pero están a la espera de las acciones por parte del ente territorial.

2.5. De las pruebas.

Por auto del 21 de junio de 2013 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, las que incorporadas legalmente que fueron fundamentalmente de stirpe documental (f. 204 a 207 C.2)

2.6 Por auto del 25 de noviembre de 2013, se pusieron a consideración los documentos allegados (f.361 C.2) sin que se manifestaran al respecto (f.362 C.2).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. Asunto jurídico a resolver.

En general corresponde determinar si se ha acatado la sentencia del 25 de enero de 2006.

En particular si no se ha cumplido, determinar el o los responsables y la razón de tal omisión.

3.2. Del caso en concreto.

3.2.1. Mediante sentencia del 25 de enero de 2006, ésta Corporación protegió los derechos colectivos a la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de los centros poblados -rurales- de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, El Caguán, y Triunfo sur, del municipio de Neiva, ordenándole al alcalde que en coordinación con



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Ponderar
Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila
Demandado: Municipio de Nalva y otros
Radicación: 41501331100020020104300

el Concejo municipal –cuando fuere necesario-, así como de las comunidades organizadas dentro de los centros arriba mencionados, adoptaran las medidas suficientes para **garantizar el suministro de agua potable**, indicando que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, debían presentar al comité de verificación allí constituido, el proyecto correspondiente al plan de acción que culminara con el suministro permanente de agua potable a las referidas comunidades y en el entretanto se deberían tomar las medidas provisionales necesarias para garantizar que el agua suministrada fuera potable conforme las exigencias del Decreto 475 de 1998.

Dentro de la misma sentencia se tuvo como cosa juzgada la pretensión relacionada con el centro poblado de Fortalecillas.

3.2.2. Conforme a lo allegado al expediente, así como lo expuesto en la diligencia del Comité de Verificación el 2 de abril de 2013 (fs. 42 a 46), se observa que los centros poblados donde se suministra el agua sin un nivel de riesgo alto son las comunidades de Fortalecillas y Caguán (fs. 219, 250, 251), encontrándose la primera fuera del alcance del cumplimiento del fallo popular por haberse tenido dicha pretensión como cosa juzgada, y en el caso del segundo, se halla superado el hecho.

Centro Poblado	Fecha de la Muestra	Observación
Caguán ⁴	24/01/2011	Riesgo medio
	31/05/2011	Sin riesgo
	14/12/2011	Riesgo medio
	25/01/2012	Riesgo alto
	28/09/2012	Riesgo alto
	28/05/2012	Riesgo medio
	25/07/2012	Sin riesgo
	26/02/2013	Sin riesgo
	17/03/2013	Sin riesgo
	29/05/2013	Sin riesgo

Frente a los demás centros poblados objeto del presente incidente, Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge y el Triunfo sur, observa ésta Corporación que la calidad del agua no es apta para consumo humano, conforme las diferentes muestras allí tomadas así:

Centro Poblado	Fecha de la Muestra	Observación
Guacirco ⁵	19/01/2011	Riesgo alto
	24/04/2011	Riesgo alto
	11/07/2011	Riesgo alto
Palacios ⁶	26/01/2011	Riesgo alto
	20/06/2011	Riesgo alto
San Antonio ⁷	26/01/2011	Riesgo alto
	28/03/2012	Inviabile sanitariamente
Vegalarga ⁸	26/01/2011	Riesgo alto

⁴ Folios 4, 5, 6, 7, 93, 216, 219, 230.
⁵ Folios 8, 9, 10
⁶ Folios 11, 12
⁷ Folios 13, 14
⁸ Folios 15, 16, 17, 228.

	20/08/2011	Riesgo alto
San Jorge ⁹	28/03/2012	Invadir saneamiento
	24/11/2012	Riesgo alto
	19/01/2011	Riesgo alto
El Triunfo ¹⁰	27/04/2011	Riesgo alto
	11/07/2011	Riesgo alto
	01/01/2011	Riesgo alto
	01/02/2011	Invadir saneamiento
	23/02/2011	Riesgo medio
	29/02/2012	Riesgo alto
	25/06/2012	Riesgo alto
	30/07/2012	Riesgo alto
	26/09/2012	Riesgo alto
	07/11/2012	Riesgo alto
	11/12/2012	Invadir saneamiento
	27/02/2013	Riesgo alto
	19/03/2013	Riesgo alto
	29/06/2013	Riesgo alto

Lo anterior, ratificado con la respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fs. 68 a 75), así como lo expuesto en la diligencia de verificación.

3.2.3. Del acervo probatorio allegado, encuentra la Sala, que los funcionarios del Municipio de Neiva, especialmente del DRI y bajo la dirección del alcalde, han desarrollado diversas actividades con el fin de dar cumplimiento al presente fallo, como es la instalación de una planta de tratamiento en cada uno de los centros poblados con el fin de mejorar el suministro de agua, sin embargo en algunos de ellos no se encuentran en funcionamiento ya sea por haber obras pendientes y en trámite, así como por oposición de la misma comunidad para poner en marcha las plantas de tratamiento, sin que se haya demostrado alternativa de solución.

Igualmente, el Director del DRI del municipio de Neiva, allegó un plan de acción en donde la fecha de finalización de las actividades a realizar era el mes de diciembre de 2013 (fs. 236 a 239 C.2 incidente de desacato 3), sin que actualmente se hubiere entregado un reporte o informe del resultado de dichas actividades, aunado a ello tampoco se ha probado que en los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur se esté suministrando debidamente agua potable, como fue la orden central y razón de ser de la decisión.

De lo anterior la Sala encuentra que si bien se han realizado gestiones por parte de funcionarios del ente territorial municipal, no se demuestra dentro del plenario, el suministro de agua potable en los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur, pues se han hecho estudios para la instalación de las herramientas que permitan una buena calidad de

⁹ Folios 18, 19, 20

¹⁰ Folios 21, 22, 23, 24, 25, 84, 220, 222, 225, 226, 227



Mecano de control: Popular

Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila

Demandado: Municipio de Neiva y otros

Radicación: 41001231100020030104300

agua, pero sin garantizar efectivamente el suministro del líquido vital tal y como así lo ordenó la sentencia de enero 25 de 2006.

Desprendiéndose de lo anterior, la continuación de la vulneración de derechos colectivos.

3.2.4. En consecuencia como aún persiste la falta de suministro de agua potable a los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur y más cuando se trata de un servicio público esencial y propio del Estado Social de Derecho y no se evidencia la culminación o el cumplimiento del fallo popular objeto del presente incidente, para garantizar que el agua que se suministra sea potable acorde a las exigencias del Decreto 475 de 1998, la Sala encuentra un incumplimiento de parte del alcalde municipal de Neiva del deber legal y judicial, según la sentencia del el 25 de enero de 2006 que conlleva a que se tenga por demostrado el desacato respecto de la citada sentencia que motiva el presente incidente.

Se resalta que los centros poblados de Fortalecillas y el Caguán a la fecha se encuentran con el suministro de agua potable apta para consumo humano.

Dado que el incumplimiento que se ha dado es responsabilidad del alcalde Pedro Hernán Suárez, como quiera que las obligaciones se radicaran en su competencia, y es evidente que no se suministra agua potable en los referidos centros poblados, siendo deber de hacerlo y pasado todo el tiempo desde la sentencia y dos incidentes anteriores, aún continúa el incumplimiento y las actuaciones no han sido suficientes ni persistentes para lograrlo, en criterio de la Sala es una actitud de falta de diligencia y previsión para el acatamiento total del fallo, actitud que se considera culposa, por lo que corresponde entonces adoptar las medidas o sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 y exigir el acatamiento de la decisión, so pena de hacerse merecedor de nuevas sanciones; razón por la cual se ordenará al municipio de Neiva en cabeza del Alcalde y a las juntas administradoras de los acueductos o quien haga sus veces de los centros poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur, se dé culminación a las tareas que se encuentren pendientes para dar cumplimiento efectivo al fallo de enero 25 de 2006 que conlleve al suministro de agua potable.

Para lo anterior, se ordenará al alcalde del municipio de Neiva y a las respectivas juntas de los centro poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarga, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur, a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, que bimensualmente,

a partir del mes de febrero de 2015, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes informe de los adelantos de las obras y entrega de la calidad del agua.

La personería de Neiva deberá realizar el seguimiento respectivo.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el alcalde de Neiva, Pedro Hernán Suárez, ha incumplido el fallo proferido por esta Corporación el 25 de enero de 2006, dado que los centro poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarza, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur, aún no cuentan provisional ni definitivamente con el suministro de agua potable.

SEGUNDO: En consecuencia, se le sanciona a Pedro Hernán Suárez, alcalde de Neiva, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente fallo, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como lo prevé el artículo 41 de la ley 472 de 1998, suma que deberá cancelar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al alcalde del municipio de Neiva y a las Juntas Administradoras de las acueductos, o quien haga sus veces, de los centro poblados de Palacios, San Antonio de Anaconia, Vegalarza, Guacirco-San Jorge, y el Triunfo sur, así como a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, que bimensualmente estén informando a partir del mes de febrero 2016, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes, de los adelantos de las obras y entrega de la calidad del agua, hasta demostrar que se suministra agua potable.

La personería de Neiva deberá realizar el seguimiento respectivo.

CUARTO: Consúltese con el Consejo de Estado, la presente decisión.

En consecuencia, notificada se enviará a dicha corporación.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila
Demandado: Municipio de Neiva y otros
Radicación: 41001233100020030104300

COPIA AUTÉNTICA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se enviará copia hábil auténtica la Defensoría del Pueblo, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para lo de su competencia.

SEXTO: El expediente quedará en Secretaría para que se allegue la información bimensual requerida.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[Handwritten signature]
ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

[Handwritten signature]
JORGE ALVARO CORTÉS SOTO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: GUILLERMO SERRANO MOSQUERA
DEMANDADO: SARA GARCÍA ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00402-00

De cara a la petición de la parte demandante, es menester informarle a la misma que no es procedente acceder a la misma, por cuanto dentro del proceso no se ha notificado al demandado, motivo por el cual no es aplicable el artículo 384 en su numeral 4 inciso 2.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Cúmplase y notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** . hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YEINNY NOMELIN RAMIREZ
DEMANDADO : MAIGER ELIAS MORENO BRUN
RADICACION : 41-001-41-89-005-2021-00419-00

Observando la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta que efectivamente se fijó como fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP, un día inhábil por ser festivo, procede el despacho a corregir el auto de fecha 27 de enero de 2022 en su numeral SEGUNDO, y en su lugar queda:

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día miércoles, veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL POPULAR
LOS COMUNEROS
DEMANDADO : ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00427-00

Al Despacho para resolver las peticiones allegadas al correo electrónico institucional, suscrita por las partes del proceso, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso, vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas toda y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** identificada con Nit. 813.002.714-9, en contra de **ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR** identificado con C.C. No. 17.637.335, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Certificado de Deuda-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor del demandado **ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR** identificado con C.C. No. 17.637.335, el depósito judicial No. 439050001040622 existente en el proceso, según la relación anexa. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

software de gestión

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LINK ROBERSSON PINEDA
Radicación: 41001418900520210047500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE MARIA CORDOBA CORTEZ
DEMANDADO : LUIS CARLOS BOADA GARCIA
RADICADO : 41-001-40-89-005- 2021-00489-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – letra de cambio – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 03 de febrero de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **JOSE MARIA CORDOBA CORTEZ**, identificado con la c.c. No. 1081152960, en contra del demandado **LUIS CARLOS BOADA GARCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1098633179.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (contrato) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA
DEMANDADO : MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00492-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora NO ha gestionado dentro del presente proceso la notificación que corresponde a la demandada **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA**, habiéndose admitido la demanda el 24 de junio de 2021, el juzgado,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA**, de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EMERAL y OTRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00533-00

La parte demandante **RAMIRO PERDOMO BORRERO**, identificada con NIT 891100673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL Nit. 9014053335-1 quien es representada legalmente por FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES Y NOHORA AVILES CRUZ** identificada con C.C. No 36.165.821, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*contrato de arrendamiento*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que los demandados se les notificó conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y estos, dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL Nit. 9014053335-1 quien es representada legalmente por FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES Y NOHORA AVILES CRUZ** identificada con C.C. No 36.165.821, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ
Radicación: 41001418900520210055200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FRANKLIN DNIEL RODRIGUEZ REYES
Radicación: 41001418900520210057300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: JHON JAIRO TOVAR DIAZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00582-00

El despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 16 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de las partes informe de policía por cuanto se indicó erróneamente por parte de la Policía Nacional que lo allí resuelto correspondía al radicado del presente proceso, en consecuencia, no debe tenerse en cuenta lo consignado en dicha providencia, como quiera que el vehículo automotor descrito en el referido informe no se encuentra afectado con medida cautelar dentro del presente proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO : JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00589-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.366.641**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 29 de julio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00589-00, seguido en este Juzgado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: ANGELA MARIA GOMEZ NARVAEZ
Radicación: 41001418900520210059200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: EDGAR MAURICIO BAUTISTA PUENTES
Radicación: 41001418900520210059300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO : JOHN JAIRO CASILIMA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00603-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JOHN JAIRO CASILIMA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.706.623**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **JOHN JAIRO CASILIMA**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 09 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00603-00, seguido en este Juzgado por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR Y ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00615-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT 891100673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR Y ADELA CASTILLO RODRIGUEZ** identificados con C.C. No. 7.693.405 y C.C. No. 55.177.067, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que los demandados se les notificó vía correo electrónico, y estos, dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores **WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR Y ADELA CASTILLO RODRIGUEZ** identificados con C.C. No. 7.693.405 y C.C. No. 55.177.067, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00635-00

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el Nit. 800.213.984-0, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada **FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)**, el demandado fue notificado **por aviso**, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 12.193.769, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.473.400,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLARA INES RIVERA
DEMANDADA: SALLY DANIELA LOZANO PEDREROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00644-00

Atendiendo a que mediante auto calendarado 10 de junio de 2021, se suspendió el proceso de la referencia hasta el 21 de noviembre de 2021 y encontrándose más que vencido dicho término, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si se cumplió con el acuerdo de pago objeto de la suspensión, so pena de reanudar el proceso y continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA